

Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS Y RENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con fecha 16 de marzo de 2022 comparece el abogado Julio Grandón Riquelme, en representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE OFICIALES PENITENCIARIOS DE GENDARMERÍA DE CHILE (ANOP), Asociación de Funcionarios de la Administración del Estado, RUT N°72.731.300-1, Registro de Asociación de Funcionarios (RAF) 93.01.0016, representada legalmente por su Presidente Nacional don Mario Palavecinos Castillo, quien deduce recurso de protección en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO METROPOLITANA PONIENTE, INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO, representada por doña Lilia Jérez Arévalo o por quien la subrogue legalmente.

Expresa que la ASOCIACIÓN NACIONAL DE OFICIALES PENITENCIARIOS DE GENDARMERÍA DE CHILE se constituyó legalmente el 2 de agosto de 1994, con domicilio en la ciudad de Santiago, teniendo jurisdicción nacional; y que tanto en su constitución como en su primer Directorio intervino la Dirección del Trabajo, sin que efectuara reparo legal alguno, contando actualmente con más de 800 oficiales asociados activos en el país.

Agrega que cumpliendo con todas las formalidades previas, los días 26, 27 y 28 de septiembre del año 2021 se llevaron a cabo las elecciones de directores regionales de ANOP, respecto de las siguientes regiones: Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana, Libertador Bernardo O'Higgins, Maule, Ñuble, Biobío, Los Ríos, Los Lagos y Magallanes y la Antártica Chilena; mientras que en las Regiones de la Araucanía y



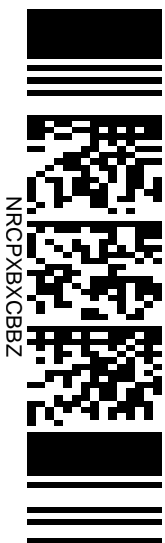
Aysén no se realizó este proceso electoral, ya que las Directivas aún se encontraban vigentes. Para ello, mediante los Oficios N°s 22/2021 y 23/2021, ambos de fecha 13 de septiembre de 2021, ANOP informó tanto al Director Nacional de Gendarmería de Chile (GENCHI) como a la Dirección de la Inspección del Trabajo, respectivamente, de las inscripciones de candidaturas para la renovación de las Directivas tanto nacionales como regionales de la organización. Luego, por medio del Oficio N° 24, de fecha 14 de septiembre de 2021, ANOP solicitó al Director Nacional de GENCHI otorgar al personal que le correspondía desempeñar funciones como Ministros de Fe para el proceso de renovación de las Directivas Regionales, así como también quienes componían la Comisión Electoral del proceso de Renovación del Directorio nacional, solicitando que se otorgaran las respectivas facilidades para ejercer su labor, acompañando la Resolución Exenta N° 621 de la Inspección del Trabajo, que revestía a dichos funcionarios para tales fines. Esta petición fue acogida por la Dirección Nacional de GENCHI mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2021, en que por orden del Jefe del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas (s) de GENCHI se ordenó otorgar las facilidades solicitadas.

Refiere que las elecciones los días 26, 27 y 28 de septiembre del año 2021 y que el número de Directores electos en cada región cumplió con lo dispuesto en el artículo 25 de los estatutos de ANOP, en relación con el artículo 17 de la Ley N° 19.296, respecto del número de personas que deben conformar cada Directorio Regional según el número de socios presentes en cada región.



Relata que por medio de un correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2021, ANOP remitió al Director Nacional de Gendarmería de Chile los antecedentes relacionados con el resultado de las elecciones mencionadas; y que mediante Oficio N°31/2021, de fecha 8 de octubre de 2021, informó también a la Dirección del Trabajo. Sin embargo, con fecha 8 de febrero 2022 el Inspector Provincial del Trabajo de Santiago (S), Sr. Manuel Labra Vicencio, emitió el Ordinario N°000122, en cuya virtud *“Devuelve documentación de elección de directivas Regionales de La Asociación Nacional de Oficiales Penitenciarios. Gendarmería de Chile- ANOP, RAF 93.01.0016, efectuadas con fechas 26, 27 y 28 de diciembre de 2021”*, fundándose para ello en lo siguiente:

“(...) conocido y analizado exhaustivamente el contenido de la documentación (...), a la luz de la legislación y normativa vigente, esto es la ley 19296 -Establece Normas sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado; el Manual de Procedimientos Administrativos de la Dirección del Trabajo en Organizaciones Sindicales y Asociaciones de Funcionarios, Los Estatutos de la Asociación de Oficiales Penitenciarios- Gendarmería de Chile. ANOP, RAF 93.01.2016; y a Doctrina vigente (Dictámenes) de la Dirección del Trabajo, informo a Uds., que por medio del presente oficio se les devuelve la totalidad de los antecedentes relativos a los procesos eleccionarios referidos antes, por no corresponder ingresarlos a nuestro registros – SIRELA-. (...) Que, existiendo Doctrina vigente de la Dirección del Trabajo, precisamente a través del Dictamen ORD. N°2401/43, del 19-oct-2021, corresponde que el procedimiento se ajuste en esa materia a aquella. Que en ese Dictamen respecto a las asociaciones de funcionarios de



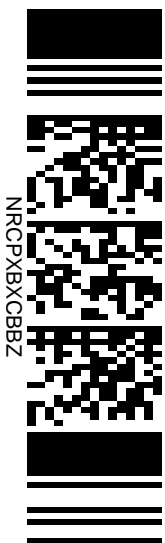
Gendarmería de Chile, se concluye que ‘... lo anterior no obsta a que este Servicio, al constatar el incumplimiento del quórum en cuestión al momento de conformación del directorio regional o provincial, proceda a no realizar el registro del o los directorios regionales y provinciales conformados, por no cumplir con el mencionado requisito (...).

“Que en lo que corresponde al quorum cabe indicar que, según el Dictamen, es el contemplado en el art. 13 de la Ley 19.296- Establece Normas Sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, el que cabe se acredite cada vez que se conforma un directorio provincial o regional (...).

“Que, entonces, verificado por la Dirección del Trabajo que al momento de la conformación de los directores no se cumplen los requisitos de quórum, no se realiza el registro, fundada esa decisión expresamente en el Dictamen ya citado.”

Indica que lo resuelto en el Ordinario N°000122, de fecha 8 de febrero 2022, emanado del Inspector Provincial del Trabajo de Santiago (s), implica una abierta vulneración del derecho de igualdad ante la ley, consagrado en el N°2 del artículo 19 de la Constitución Política del año 1980 (CP), derivada a su vez de la infracción de lo dispuesto por el N°2 del artículo 10 de la Ley N° 18.593 y en los artículos 13 y 19 de la Ley N° 19.296:

a) En cuanto al artículo 10 N°2 de la Ley N° 18.593, señala que son los Tribunales Electorales Regionales los competentes para *“conocer de las reclamaciones que interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios”*, criterio que ha sostenido además la propia Dirección del Trabajo, al dejar establecido que el reclamo sobre elecciones con

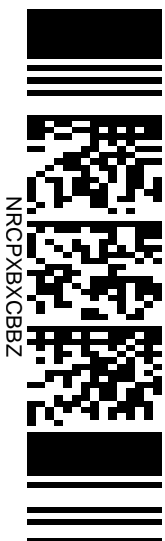


vicios que irroguen una posible nulidad o cualquier irregularidad en un proceso eleccionario ya concluido, sólo corresponde ser conocida y resuelta por los Tribunales de Justicia. Cita además el Dicatmen N° 2401/043 de dicha Dirección, que razona en el sentido de que una asociación de carácter regional o provincial es “meramente derivativa o accesoria a la nacional”, y que en caso de que sean las directivas regionales o las provinciales las que no cumplen con el quorum, no puede

solicitarse la disolución de estas organizaciones regionales o provinciales. Acota que ha sido la propia Dirección del Trabajo la que de manera inalterable ha tramitado la inscripción de los otros procesos de renovación de Directivas Regionales, por cuanto estas no poseen Registro de Asociación de Funcionarios propio, así como tampoco personalidad jurídica propia y actúan al alero de su Directiva Nacional.

Añade que de una lectura somera de la Ley N° 19.296, se puede concluir que la competencia de la Dirección del Trabajo en estas materias, una vez constituida una asociación cualquiera, es sólo para pronunciarse sobre la inhabilidad o incompatibilidad que afectare a un director de una asociación de funcionarios; y contrario sensu, la recurrida no puede pretender tener competencia para conocer otras materias diferentes a las que se le entregan en la referida ley, pues en derecho público sólo se puede hacer lo que la ley permite.

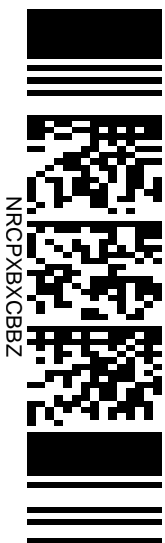
b) En cuanto a los artículos 13 y 17 de la Ley N° 19.296, sostiene que nel primero se refiere solo a la “constitución” de una asociación, mientras que el segundo prescribe que los funcionarios de un servicio de carácter nacional, pertenecientes a una provincia o



Región del Estado de Chile, pueden elegir un directorio que represente a la asociación nacional en la respectiva Región o provincia, en la medida que se cumplan los quórum establecidos en el artículo 13 recién citado. De este modo -dice-, del tenor literal de tales normas se extrae que el artículo 13 sólo regula un quórum para constituir el directorio regional de una asociación de funcionarios de la administración del estado, más no al número de socios por región que debe mantener cada una de aquellas directivas regionales, ni a la necesidad de que los referidos quórum se mantengan en el tiempo.

Concluye que los quórum señalados en el artículo 13 ya citado se aplican sólo para efectos de constituir una directiva regional y no, como en este caso, para un proceso de renovación de directiva, lo que a su juicio se encontraría en armonía con el inciso primero del artículo 17 de la misma ley, según el cual pueden existir asociaciones regionales con menos de 25 afiliados. Por ello, la interpretación efectuada por el recurrido al emitir el Ordinario N°000122”, es contraria al texto de las normas señaladas y, por lo mismo, ilegal y arbitraria, pues tal Ordinario, parte de la premisa que los quórum exigidos en el artículo 13 de la Ley N° 19.296 deben ser mantenidos por la asociación respectiva por toda su vigencia y para todas las elecciones posteriores, sean éstas renovaciones o elecciones de nuevos Directores de tales asociaciones.

Plantea a continuación que el recurrido se ha constituido en comisión especial, vulnerando el inciso 5, del N°3, del artículo 19 de la CP, pues ha calificado jurídicamente hechos sin competencia para ello, vulnerando las normas del debido proceso y el derecho a defensa de la recurrente.



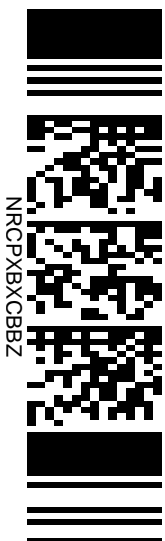
Sostiene luego que la recurrida privó o al menos perturbó o amenazó el derecho de asociarse sin permiso previo de la recurrente, con lo que conculcó el derecho previsto en el N°15 del artículo 19 de la Constitución Política, pues, al desconocer la legalidad de las elecciones realizadas por la ANOP, privó o al menos perturbó o amenazó el derecho de asociarse sin permiso previo de la recurrente y de todos sus miembros a asociarse en torno a un ideal común.

Finalmente, sostiene que la conducta del recurrido priva o al menos perturba o amenaza el derecho a sindicarse en los casos y formas que establece la ley, contemplado en el inciso primero del N°19 del artículo 19 de la Constitución Política.

Solicita dejar sin efecto el “Ordinario N°000122”, de fecha 8 de febrero 2022, emanado del Inspector Provincial del Trabajo de Santiago (S), Sr. Manuel Labra Vicencio y todos los demás actos administrativos de Gendarmería, anteriores o posteriores relacionados; que se ordene el reconocimiento de la validez del proceso eleccionario de la Asociación Nacional de Oficiales Penitenciarios de Gendarmería de Chile, celebrado con fecha 26, 27 y 28 de septiembre de 2021; y que se le ordene a la recurrida registrar los antecedentes relacionados con el resultado de las elecciones de Directivos Regionales ya mencionado, con costas.

SEGUNDO: Que informa el recurso el abogado Juan Roberto Mendez Navarro, en representación de la DIRECCION REGIONAL DEL TRABAJO METROPOLITANA PONIENTE, solicitando su rechazo.

Niega en primer término que la devolución de los documentos de la elección de directivas regionales de la Asociación recurrente,



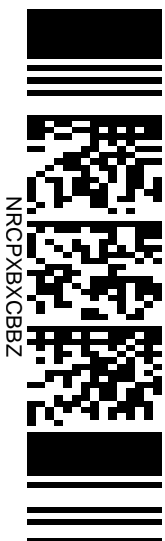
conculque las garantías señaladas y prive a los recurrentes de dichos derechos.

Indica que con fecha 18 de agosto de 2021, la Dirección Regional del Trabajo Región Metropolitana Poniente dictó la resolución exenta N°00551/2021, que accede a la petición presentada por la Asociación, que solicitaba al Servicio la investidura de distintos funcionarios como ministros de fe, para poder realizar las elecciones de sus directivas regionales. Luego, con fecha 19 de octubre y 3 de diciembre de 2021, la organización le comunicó a ese Servicio el resultado de dichas elecciones.

Expone que con fecha 13 de enero de 2022, el Jefe del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personal de Gendarmería, a petición de la organización, certifica el total de asociados a la ANOP y el total de la dotación de Gendarmería por Región; y que finalmente, con fecha 08 de febrero de 2022 la Inspección Provincial de Santiago dictó el Ordinario N°000122, mediante el cual devuelve la documentación correspondiente a la elección de las directivas regionales de la organización.

Sostiene que la actuación del Servicio recurrido se ha ajustado a la legalidad vigente, pues se ha actuado conforme lo dispuesto en la Ley 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la administración del estado, especialmente a los artículos 13 y 17.

Tratándose de servicios o Federaciones de carácter nacional -dice-, los funcionarios pertenecientes a una provincia o región, según sea el caso, podrán conformar un directorio que represente a la asociación nacional en la respectiva región o provincia, para lo cual



deberá cumplir con el quórum que se requiere en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 13 del citado cuerpo legal.

Con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17, a su vez, las disposiciones sobre quórum de constitución a que se refiere el artículo 13 también resultan aplicables en el caso que los afiliados a una asociación de funcionarios de carácter nacional pertenecientes a una provincia o región decidan conformar un directorio que represente a la referida asociación nacional en la región o provincia en cuestión. Por ello -agrega-, si la dotación de la repartición de que se trata es superior a cincuenta funcionarios en la respectiva provincia o región, para conformar uno de los directorios en comento, la asociación nacional deberá contar con un número mínimo de veinticinco socios, que representen, a lo menos, el diez por ciento del total de funcionarios que presten servicios en la provincia o Región de que se trate. En cambio, si la referida dotación fuese de cincuenta o menos funcionarios, podrán conformar el directorio regional o provincial en cuestión al menos ocho de ellos, en la medida en que el número de afiliados en dicha unidad territorial represente más del cincuenta por ciento del total de los mismos. Con todo, cualquiera sea el porcentaje que aquellos representen en la respectiva provincia o región, podrán conformar un directorio regional o provincial, según sea el caso, doscientos cincuenta o más funcionarios afiliados a la asociación nacional en cuestión que integren la dotación de la unidad territorial en cuestión.

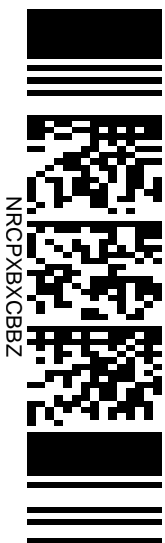
Asimismo, de verificarse un incumplimiento al quórum exigido para la constitución de una asociación de funcionarios durante un periodo no inferior a seis meses, el artículo 61 de la Ley N°19.296 regula la acción judicial de disolución de la misma, a solicitud de



cualquiera de los afiliados de la asociación de funcionarios o de la Dirección del Trabajo de oficio o a petición de parte. En cambio, si el incumplimiento de quórum previsto en el artículo 13 de la Ley N°19.296 se circunscribe únicamente a la conformación de uno o más directorios de carácter regional o provincial de una determinada asociación de funcionarios, no sería posible solicitar la disolución de los directorios regionales o provinciales respectivos, por cuanto estos tienen una naturaleza meramente derivativa o accesoria respecto de la asociación de funcionarios a nivel nacional.

Explica que es la asociación de funcionarios a nivel nacional la que permite la existencia a la referida entidad colectiva de carácter territorial, y es respecto de esa asociación nacional, quien es la que goza de personalidad jurídica, a la que la Ley N° 19.296 en el artículo 61 antes transcrita admite su disolución. No obstante lo anterior -agrega-, y al tenor de la norma jurídica contenida en el inciso 2° del artículo 17 de la Ley N°19.296, los directorios regionales o provinciales se conforman solo en la medida que los asociados de esa región o provincia, con respecto al total de funcionarios de la entidad empleadora, cumplan con los quórums que al respecto establece el artículo 13 de la mencionada ley; pero el efecto del incumplimiento del quórum de conformación de un directorio regional y/o provincial no es la disolución de éste, sino que no puede estimarse conformado.

Concluye que al constatar el Servicio recurrido que en la conformación de uno o más directorios regionales o provinciales no se ha cumplido el quórum previsto en el artículo 13, debe informar que no realizará el registro de los mismos, por no cumplir con el mencionado requisito legal. En este caso, se pudo constatar por ese



Servicio que al momento de la elección y conformación de los Directorios Regionales, no se cumplió con los requisitos de los quorum establecidos en el artículo 13 ya citado, de manera que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 19.296 y según la doctrina del Servicio, contenida entre otros en el dictamen ORD:N° 2401/43, del 19 de octubre de 2021, procedió a informar y a devolverle a la organización la totalidad de los antecedentes relativos a los procesos electorarios, mediante el ORD. N° 000122, de fecha 8 de febrero de 2022.

Reitera que el actuar de la recurrida no ha sido ilegal ni arbitrario y que no exististe por tanto privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos y garantías señaladas por el recurrente, establecidas en el artículo 19 N° 15 y 19 de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que el recurso de protección puede conceptualizarse como una acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores de justicia, a fin de requerirles que se adopten de inmediato las providencias que se juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, frente a un acto u omisión arbitrario o ilegal que importe una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el constituyente establece, sin perjuicios de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad y los tribunales correspondientes.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido uniformemente que esta acción tiene naturaleza cautelar, puesto que mediante ella se persigue la adopción de medidas urgentes y necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho privado,

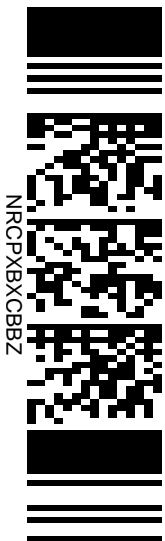


amenazado o perturbado. Es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, por tanto, la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

CUARTO: Que el reproche que formula la recurrente radica esencialmente en que la DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO METROPOLITANA PONIENTE se habría negado injustificadamente a registrar los resultados de la elección de directores regionales de ANOP, respecto de las regiones ya indicadas, devolviendo en cambio todos los antecedentes de dichas elecciones al no haberse cumplido con el quorum que establece el artículo 13 de la Ley N° 19.296, en relación con el artículo 17 de la misma ley.

En concreto, se afirma que la negativa de la recurrida carece de sustento legal, pues, como señala la propia Dirección del Trabajo, en el Dictamen N° 2401/043, una asociación de carácter regional o provincial es meramente derivativa o accesorio a la nacional, por lo que el quórum a que se refiere el artículo 13 solo resulta aplicable para los casos de constitución de una directiva regional y no, como en este caso, para un proceso de renovación de directiva. Además, se acusa a la recurrida de arrogarse facultades legales de las que carece, al pronunciarse sobre la validez de la referida elección.

QUINTO: Que la recurrente se encuentra afectada a las normas de la Ley N° 19.296, que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la administración del Estado. En conformidad al inciso 2° del artículo 17 de la citada ley, las disposiciones sobre quórum de



constitución a que se refiere el artículo 13 del mismo cuerpo legal resultan aplicables a aquellos casos en que los afiliados a una asociación de funcionarios de carácter nacional, pertenecientes a una provincia o región, decidan conformar un directorio que represente a la referida asociación nacional en la región o provincia en cuestión.

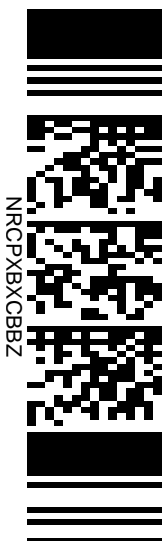
Que por su parte, y de conformidad al artículo 1 del DFL N°2 de 1967 (Ministerio del Trabajo y Previsión Social), a la Dirección del Trabajo *“Le corresponderá particularmente, sin perjuicio de las funciones que leyes generales o especiales le encomienden:*

- a) La fiscalización de la aplicación de la legislación laboral;*
- b) Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo;(…)”.*

Con base en estas facultades, la señalada Dirección del Trabajo emitió el Dictamen N° 2041/043, de 19 de octubre de 2021, sobre Asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado - Ley N° 19.296, destacando allí -en lo que aquí concierne- los siguientes aspectos relevantes:

a) Que el directorio regional o provincial de una asociación de funcionarios a nivel nacional tiene una naturaleza meramente derivativa o accesorio respecto de esta última, que es la única que se le concede personalidad jurídica. De esta forma, salvo que el incumplimiento de quórum legal de conformación o renovación de dichos directorios regionales o provinciales constituya al mismo tiempo alguna causal de disolución del artículo 61 de la ley N°19.296 para la asociación nacional de funcionarios, no se podrá solicitar la disolución de los mencionados directorios.

b) Que al no estar contemplada la disolución de un directorio regional y/o provincial, como sanción por el incumplimiento del

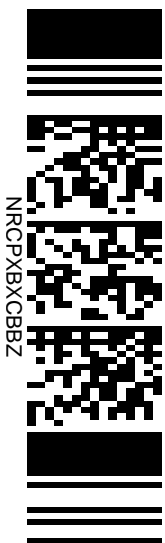


quórum de conformación, el efecto principal de dicha infracción consiste en que aquel no puede estimarse conformado.

c) Que “Lo anterior no obsta a que, de acuerdo a lo dispuesto en la misma normativa, al constatar este Servicio que, en la conformación de uno o más directorios regionales o provinciales no se ha cumplido el quórum previsto en el artículo 13 antes transcrito, proceda a informar que no realizará el registro de los mismos por no cumplir con el mencionado requisito legal.”

d) Que sin perjuicio de lo anterior, cualquier vicio o irregularidad de que adolezca un proceso electoral ya consumado excede la competencia del Servicio. “Su conocimiento y resolución sólo le compete declararla a los Tribunales Ordinarios de Justicia, y, en su caso, corresponde a los Tribunales Electorales Regionales.”

SEXTO: Que de lo señalado se desprende que al actuar de la forma ya indicada, el órgano público recurrido no ha hecho más que ajustarse a la interpretación consignada en el precitado Dictamen N° 2041/043, de 19 de octubre de 2021, emitido como se dijo en ejercicio de sus facultades legales. Al librar el acto recurrido, en efecto, la Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Poniente no ha hecho más que representarle a la recurrente una concreta infracción legal en el acto electoral de que se trata, devolviéndole los antecedentes pertinentes aunque sin emitir, como lo entiende esta última, un pronunciamiento de fondo sobre la validez de dicha elección. En este punto, por lo demás, tanto el informe de la Dirección recurrida como el Dictamen ya dicho, citado por ambas partes, son enfáticos en precisar que dicho ente administrativo carece de facultades para conocer de esa materia, pues son los tribunales establecidos en la ley los únicos competentes para ello.



De esta manera, la sola negativa a recibir y registrar los antecedentes de la elección de directivos regionales o provinciales de la asociación no constituye, como sostiene la recurrente, un pronunciamiento de fondo sobre la validez de dicho acto, materia que, según destaca el Dictamen precitado, debe ser conocida y resuelta ante tribunal competente y en el marco de un proceso contradictorio con todas las garantías.

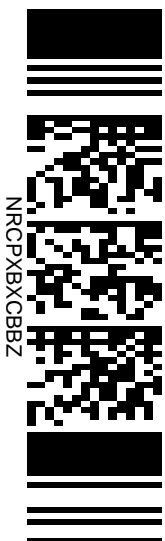
Por la misma razón, no le corresponde tampoco a esta Corte, en esta sede tutelar de urgencia, emitir un pronunciamiento sobre la validez de la elección de directivos ni sobre su consiguiente registro por la Dirección del Trabajo recurrida, pues dicha materia, de la que debe conocer la judicatura competente, constituye precisamente el presupuesto previo indispensable para dar lugar a una pretensión como la que se plantea en estos antecedentes.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto en favor de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE OFICIALES PENITENCIARIOS DE GENDARMERÍA DE CHILE (ANOP), en contra de la DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO METROPOLITANA PONIENTE, INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Redacción del abogado integrante Eduardo Jequier
Lehuedé.**

Ingreso Protección N°1999-2022



Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, la Ministra señora Paola Danai Habún Mancilla y el Abogado Integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé.

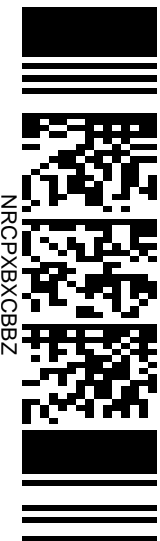
Autoriza el (la) ministro de fe de esta ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Paola Danai Hasbun M. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.